

INFORME SECRETARIAL: Medellín, 24 de febrero de 2023. Le informo señor juez que el día 30 de noviembre de 2022, se recibió a través del correo electrónico institucional, un Recurso de Reposición contra el auto que aprueba la liquidación. Provea.

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA.

Secretaria.



Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo de Alimentos.
Radicado	05001 31 10 005 2021 00264 00
Demandante	YESSICA YALIT YAGARI BAQUIAZA
Demandado	MAURICIO ANDRÉS RÍOS OSPINA
Interlocutorio	Nº 120 de 2023.
Decisión	Se dejan sin efecto auto que aprobó liquidación. Se ordena liquidar crédito por Secretaría.

Vista la constancia que antecede, esta Judicatura, en atención a la inconformidad del abogado de la parte demandada, refiere que no le asiste razón en el sentido de que el despacho realizó la liquidación conforme se libró mandamiento de pago y conforme se siguió adelante con la ejecución, es decir, partiendo desde el mes de febrero de 2021, como quedo en dichos autos; sin embargo, al

revisar el expediente se tiene que, previo a la sentencia las partes aportaron una transacción, misma que da cuenta que el ejecutado se encontraba al día hasta el mes de octubre de 2021.

De lo anterior se deviene que, es evidente que el despacho incurrió en un error sucesivo de forma involuntaria, que, de acuerdo a la línea jurisprudencial trazada por la Corte Suprema de Justicia, las providencias a pesar de encontrarse ejecutoriadas no atan a este Juzgado, en el entendido de evitar a futuro, se incurra en una secuencia inevitable de errores que continúen acompañando el presente proceso, como viene ocurriendo.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, ha expuesto que:

"...Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica que "los autos ilegales no atan al juez ni a las partes" y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión." (Corte Suprema de Justicia, Rad. 36088 del 13 de abril de 2010)

En consecuencia, de lo anterior, se dejará sin efecto el auto de fecha 23 de noviembre de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación presentada y se ordenará realizar nuevamente la liquidación por secretaría, teniendo en cuenta los abonos realizados mediante contrato de transacción, actualizándola a la fecha e imputando los abonos que por concepto de embargo se hayan constituido.

Se reconocerá personería a la practicante VIVIANA MARIA ORTIZ RAMIREZ identificada con cédula de ciudadanía 1.037.498.566, con correo electrónico viviana.ortiz@udea.edu.co, adscrita al Consultorio

Jurídico "Guillermo Peña Álzate" de la Universidad de Antioquia, con correo electrónico para notificaciones judiciales notificacionesconsultorio@udea.edu.co, para que represente los intereses de la señora YESSICA YALIT YAGARI BAQUIAZA, demandante dentro del presente proceso.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. – DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 23 de noviembre de 2022, proferido en el presente proceso.

SEGUNDO. – ORDENAR liquidar el crédito por secretaría, teniendo en cuenta los abonos realizados mediante contrato de transacción, imputando la totalidad de las retenciones hechas al ejecutado por concepto de embargo.

TERCERO. - SE RECONOCE PERSONERÍA a la practicante VIVIANA MARIA ORTIZ RAMIREZ identificada con cédula de ciudadanía 1.037.498.566, para que represente los intereses de la señora YESSICA YALIT YAGARI BAQUIAZA, demandante dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

Firmado Por:
Manuel Quiroga Medina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a79e37edc1688e0c4035c6e9a1dbe3c39b3589e1cdf4662f4f37807da4c0033a**

Documento generado en 27/02/2023 01:14:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>